



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001475-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01348-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 03 TRUJILLO NOR OESTE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01348-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 03 TRUJILLO NOR OESTE**, denegó en parte su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 88966-2022 de fecha 6 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

- *Orden de compra de mascarillas, para el personal docente, administrativos y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
- *Orden de pago girado al que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
- *Factura girada por la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
- *Contrato suscrito entre el Director o comité de adquisición de mascarillas de la UGEL 03 TNO y la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de las mascarillas para el personal docente, administrativo y*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.

- *Copia de la Resolución del comité de adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
- *Copias de todas las actas del Proceso de adquisición de mascarillas, suscritas por los miembros del comité de adquisición, correspondiente al año 2022. (...)*

A través del OFICIO N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto, mediante el presente de acuerdo al Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC, mediante el cual se remite la siguiente información:*

- *Copia de la Resolución N°632-2022, de Conformación del comité de Selección para el proceso de Licitación Pública denominado Adquisición de mascarillas quirúrgicas para estudiantes y KN 95 para el personal de las II.EE. de la jurisdicción de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
- *Copias de las actas de: admisión de Ofertas, evaluación técnica y económica y Otorgamiento de la buena pro del Proceso de adquisición de mascarillas, suscritas por los miembros del comité de Selección, correspondiente al año 2022.*

*En este sentido, mediante el presente se hace entrega de dicha información con lo cual se está atendiendo los pedidos del 5 al 6 con 07 folios. En cuanto a los pedidos 1 al 4 se hace de conocimiento que **NO EXISTEN**, ya que, de acuerdo al Cronograma de la Licitación Pública, aun no se ha generado Contrato, Orden de Compra, Comprobantes de Pago y Factura, tal como se señala en el informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC (...)*

El 26 de mayo de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación<sup>2</sup> materia de análisis alegando lo siguiente:

*(...)*

*2.2.- Que, Abogado Saúl Hernán Herrera Díaz, funcionario de SERVIR y responsable de TAIP de la UGEL 03 Trujillo Nor Oeste mediante el Oficio N° 030-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP.TAIP INDICA QUE SEGÚN EL INFORME N° 0194-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-, INDICANDO QUE NO SE ADJUNTA EL INFORME QUE PRECISA, en forma irregular me DENIEGA EN PARTE la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, y 4 , ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE :*

- *“Se hace de conocimiento que NO EXISTEN, ya que, de acuerdo al cronograma de la Licitación Pública, aún no se ha generado contrato, orden de compra, comprobantes de pago y factura tal como se señala en el informe N° 0194-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-LBC.”*

---

<sup>2</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 30 de mayo de 2022 por la propia entidad con Oficio N° 000035-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP.

*Al respecto debo manifestar que la precisión indicada por dicho funcionario en el documento que recurro, es imprecisa y no se encuentra debidamente motivada, en donde se indica de un Cronograma de Proceso de Licitación Pública, que no se adjunta ni se indica las fechas de inicio ni término del mismo ni la fecha de cuando se me deberá atender con mi requerimiento de Información Pública de los numerales que no se cumple con hacer la entrega correspondiente.*

- 2.3.- *La respuesta del responsable funcionario de SERVIR Jobvito Elder Flores Mariños, actual Jefe del Area Administrativa de la UGEL 03, carece de fundamento, ya que inobserva el precedente administrativo de OBSERVANCIA OBLIGATORIA contenida en la Resolución N° 010300772020 emitida en el expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP, se indica “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por esta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido denegada por la propia institución , sino también a la que no siendo creada por esta, se encuentra en su posesión . En tal sentido , cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida , deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo control, asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

Mediante la Resolución N° 001341-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000035-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, presentado a esta instancia el 17 de junio de 2022, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- (...)*
2. *Que a través del Oficio Nro. N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se hace entrega de dicha información con lo cual se está atendiendo los pedidos del 5 al 6 con 07 folios. En cuanto a los pedidos 1 al 4 se hace de conocimiento que NO EXISTEN, ya que, de acuerdo al Cronograma de la Licitación Pública, aun no se ha generado Contrato, Orden de Compra, Comprobantes de Pago y Factura, tal como se señala en el informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC.*
3. *Que, EL CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN es de público conocimiento a través de la Plataforma del OSCE, en donde se puede*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, el 15 de junio de 2022 a horas 17:21, generándose el Registro N° 116997-22, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*visualizar que a dicha fecha NO SE CONTABA CON LA INFORMACION SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO, (véase cronograma adjunto). De acuerdo a la Ley de Contrataciones, la buena pro quedo consentida el día 3 de mayo, y la presentación de documentos para la suscripción de contrato era hasta el día 13 de mayo, luego de lo cual correspondía la firma del contrato a partir del 17 de mayo del 2022, por lo que REITERO que no se pudo entregar la ORDEN DE COMPRA, mucho menos existía a dicha fecha la ORDEN DE PAGO Y FACTURA”.*

En atención a lo expuesto, mostramos el cronograma proporcionado por la entidad respecto del proceso de selección para la “ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS QUIRÚRGICAS PARA ESTUDIANTES Y KN-95 PARA PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA JURISDICCION DE LA UGEL N°03TNO”, tal como se muestra a continuación:

Nro.	Fecha de inicio	Fecha de fin	Actividad
1	11/03/2022	11/03/2022	Convocatoria
2	12/03/2022	11/04/2022	Registrar participante (Electrónica)
3	12/03/2022	28/03/2022	Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)
4	29/03/2022	29/03/2022	Abseolución de consultas y observaciones (Electrónica)
5	30/03/2022	01/04/2022	Elevación de observaciones
6			Pronunciamiento del OSCE e Integración de Bases Definitivas
7	29/03/2022	29/03/2022	Integración de las Bases
8	12/04/2022	13/04/2022	Presentación de ofertas (Electrónica)
9	18/04/2022	20/04/2022	Admisión / Validez de oferta
10	19/04/2022	20/04/2022	Registro de puntaje / Calificación
11	20/04/2022	20/04/2022	Registrar otorgamiento de la Buena Pro
12			Registrar apelación
13			Resolución del Tribunal o Resolución de la Entidad
14			Consentir Buena Pro

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

1. *Orden de compra de mascarillas, para el personal docente, administrativos y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
2. *Orden de pago girado al que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
3. *Factura girada por la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
4. *Contrato suscrito entre el Director o comité de adquisición de mascarillas de la UGEL 03 TNO y la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de las mascarillas para el personal docente, administrativo y*

*estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*

5. *Copia de la Resolución del comité de adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 03 TNO, correspondiente al año 2022.*
6. *Copias de todas las actas del Proceso de adquisición de mascarillas, suscritas por los miembros del comité de adquisición, correspondiente al año 2022. (...)*<sup>5</sup>.

Al respecto, la entidad con OFICIO N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, comunicó al recurrente que de acuerdo al Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC, atiende las peticiones formuladas en los ítems 5 y 6 de la solicitud; asimismo, en cuanto a los ítems 1 al 4 indicó que estos no existen, ya que, de acuerdo al Cronograma de la Licitación Pública, aun no se ha generado Contrato, Orden de Compra, Comprobantes de Pago y Factura.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, respecto de la falta de atención de los ítems 1 al 4, indicando que no se le ha proporcionado copia del Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC ni mucho menos el cronograma del proceso de licitación pública, ni mucho menos se indicó las fechas de inicio y término del mismo, ni la fecha en la cual se le deberá atender el requerimiento de Información Pública de los numerales que no se cumple con hacer la entrega correspondiente.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000035-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, reiteró los argumentos antes señalados, añadiendo que el cronograma del proceso de selección es de público conocimiento a través de la Plataforma del OSCE, en donde se puede visualizar que a dicha fecha no se contaba con la información solicitada por el administrado.

Además, la entidad precisó que la buena pro quedó consentida el día 3 de mayo, y la presentación de documentos para la suscripción de contrato era hasta el día 13 de mayo, luego de lo cual correspondía la firma del contrato a partir del 17 de mayo del 2022, razón por la cual no se pudo entregar la orden de compra, así como la orden de pago y factura, para lo cual se adjuntó el referido cronograma.

En ese contexto, vale precisar que en atención a la respuesta otorgada al recurrente a través del OFICIO N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, comunicado por correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Para un mejor resolver este colegiado ha creído conveniente enumerar las peticiones formuladas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública del ítem 1 al 6.

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por ello, cabe indicar que si bien la entidad en la respuesta otorgada indica la inexistencia de la información solicitada en los ítems 1 al 4, esta no fue acreditada debidamente con el Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC y el cronograma del proceso de selección de la referida licitación pública. En esa línea, cabe precisar que a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 000035-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, es que la entidad proporciona a esta instancia el Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC y el cronograma antes mencionado.

Pese a ello, cabe indicar que la entidad no ha acreditado de forma alguna que tanto el Informe Nro. 194-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-LBC y el cronograma del proceso de selección de la mencionada licitación pública han sido puestos en conocimiento del recurrente, para efectos de que cuente con una respuesta clara y precisa respecto de la no entrega de la información en su oportunidad debido a la inexistencia de la misma.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada respecto de los requerimientos de información contenidos en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud materia de análisis, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>7</sup>; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 03 TRUJILLO NOR OESTE** que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada respecto de los requerimientos de información contenidos en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud materia de análisis, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 03 TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 03**

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb